

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 21 de Octubre último la siguiente circular general, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Al autorizarse en la vigente ley de Reemplazo del Ejército los cambios de situacion, se exige que el sustituto y sustituido se subroguen recíprocamente en sus obligaciones y compromisos, lo cual supone que los primeros sean aptos para suplir á los segundos, circunstancia que no podrá cumplirse cuando estos sean herradores, trompetas ó cornetas de plaza, á ménos que el sustituto perteneciese á la misma clase que el sustituido; en su vista, y atendiendo siempre al mejor servicio de los cuerpos, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excluya á los herradores, trompetas y cornetas de plaza de los cuerpos del Ejército de poder cambiar de situacion con individuos destinados á Ultramar, como hoy excluye la ley á los sargentos y cabos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario interino, Gabriel Fernandez de Cadorniga.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ramon Garcia Romero, en nombre de D. Carlos Sagrario, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Abril de 1879, que desestimó la apelacion interpuesta y confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, denegando el reconocimiento y liquidacion de un crédito procedente de suministros hechos en Cadiz por D. Vicente José Vazquez.

Resulta:

Que ante la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado se instruyó expediente para el reconocimiento y liquidacion de cuatro carpetas de créditos procedentes de suministros efectuados en el primer tercio del año 1808 y 1809 por el asentista general de Andalucía Don Vicente José Vazquez; y despues de una lenta tramitacion, motivada en que desde un principio se puso en duda la certeza de las firmas que aparecian en los documentos y en que faltaban los antecedentes que justificasen los créditos, acordó la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873 declarar improcedente el abono de una de las certificaciones, expedida á favor de Don Vicente José Vazquez y presentada por D. Manuel Sagrario, y asimismo anular las otras certificaciones que acompañaban á la anterior y que fueron devueltas al interesado; mandando publicar el acuerdo en la *Gaceta*, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869:

Que publicado el anterior acuerdo en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Noviembre de 1873, con fecha 4 de Diciembre de igual año D. Miguel Sanchez Plazuelo, en nombre de D. Carlos Sagrario, presentó recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y en su virtud recayó la Real orden de 30 de Abril de 1879, al principio extractada; resolusion que tambien se publicó en la *Gaceta* de 13 de Julio de igual año, y por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda:

Que D. Ramon Garcia Romero, á nombre de don Carlos Sagrario, solicitó en 3 de Diciembre de 1879 del Director general de la Deuda pública que se le diera copia de la Real orden de 30 de Abril de 1879, de la que se daba por enterado, por haber leído en la *Gaceta* de 13 de Julio que en ella se desestimó la alzada

contra lo resuelto por la Junta de la Deuda en 29 de Agosto de 1873, y fué expedido el traslado el 29 del referido mes:

Que el Licenciado D. Ramon Garcia Remero, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa en 12 de Enero de 1880 contra la expresada Real orden de 30 de Abril de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se reconociera el crédito presentado; pero que sise estimara fundada la sospecha de falsedad indicada, que se remitiera el tanto de culpa á los Tribunales:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal.

Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dispone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública, podrán reclamarse por la via contenciosa en término de un mes desde que fueron notificadas:

Considerando que la Real orden impugnada en la demanda confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 28 (debe ser 29) de Agosto de 1873, y desestimó la apelacion presentada á nombre de D. Carlos Sagrario contra la declaracion que se hizo en aquella de ser improcedente el abono de la 'certificacion' expedida á favor de Don José Vicente Vazquez por importe de suministros en 1808 y 1809, y no lleva consigo la declaracion de caducidad del crédito: por lo cual el recurso debe regirse en cuanto al plazo para su interposicion por los preceptos del citado Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, atendida la indole del asunto y la de la resolusion adoptada:

Considerando que es jurisprudencia constante, aceptada por este Consejo y el Tribunal Supremo de Justicia, la de estimar como punto de partida para fijar el plazo en que pueda acudirse á la via contenciosa la fecha en que el interesado mostró conocer la resolusion administrativa que se propone impugnar; cuya doctrina se halla consignada en diferentes Reales ordenes expedidas por los diversos Ministerios, y entre ellas recientemente por el del digno cargo de V. E. en la Real orden de 31 de Mayo de 1879, sobre entrega de dos solares del convento de Santa María la Real de Barcelona al Obispo de aquella diócesis, y en la de 28 de Junio siguiente sobre subvencion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas:

Considerando que el actor D. Carlos Sagrario en su instancia de 3 de Diciembre de 1879 al Director general de la Deuda expresó tener conocimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril anterior por ha-

berlo leído en la *Gaceta* del 13 de Julio, no menos que en el poder extendido en 27 de Noviembre del mismo año á favor de Don Ramon Garcia Romero para que le representase ante el Consejo de Estado en la demanda que habria de entender contra la citada Real orden, expresándose su contexto en el citado poder;

Y considerando que comparadas, así la fecha del poder como la de la instancia, con la de 12 de Enero de 1880, en que se presentó la demanda contenciosa, resulta haber trascurrido con exceso el plazo legal al efecto señalado.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Los Consejeros D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Manuel José de Posadillo, Don Francisco Parreño, D. Salvador Lopez Guijarro y D. Pedro de Madrazo, sintiendo haber disentido del parecer de la mayoría de la Sala, tienen el honor de formular el siguiente

«*Voto particular.*—Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que dispone que las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública podrán reclamarse por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificados;

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, según el cual los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales de que trata el párrafo segundo del artículo 17; que de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado;

Visto el art. 50 del reglamento para el régimen y tramitación de todos los negocios del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real decreto de 18 de Febrero de 1871, en que se establece que de las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*, y siempre que lo pidan los interesados, se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al margen de la comunicación original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado; previniendo que en el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 días de publicados los índices, y en el segundo caso la notificación producirá sus efectos legales en el mismo día de la fecha del *enterado*;

Considerando que, sea cualquiera la índole del acuerdo de la Junta de la Deuda pública que confirmó la Real orden impugnada de 30 de Abril de 1879, es lo cierto que en él no se invoca el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, sino la ley de 19 de Julio de 1869, que concede el plazo de tres meses para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda;

Considerando que establecida lo mismo por el Real decreto de 1851 que por la de 1869 la notificación administrativa, en vez de la publicación en la *Gaceta* de las resoluciones ministeriales que se dicten en asuntos de la Deuda pública, no es árbitra á la Administración de valerse del segundo medio prescrito únicamente para los acuerdos de la Junta, sino como supletorio en caso de ignorarse el domicilio de los interesados, y aun así, haciéndose constar esta circunstancia;

Considerando que así hubo de comprenderlo la Administración activa en el caso de D. Carlos Sagrario, cuando sin embargo de haberse publicado la Real orden de 30 de Abril de 1879 en la *Gaceta* del 13 de Julio siguiente expidió á solicitud de su representante D. Ramon Garcia Romero, de 5 de Diciembre del mismo año, el traslado de dicha resolución con fecha 29 del propio mes:

Considerando que á partir de esta fecha, que es la de la verdadera notificación administrativa, la demanda presentada ante el Consejo el 11 de Enero de 1880 resulta deducida en tiempo, ya se tome en cuenta el plazo de tres meses que para interponerla señala el artículo 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, ya el de un mes que fija el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851:

Considerando que no obsta á esto la jurisprudencia establecida en cuanto á que el término para reclamar debe contarse desde la fecha en que el interesado se manifiesta sabedor de la resolución que estima perjudicial á sus derechos, porque ese principio se ha aplicado á los casos en que no hay ley que establezca la notificación, ni reglamentos como el del Ministerio de Hacienda ántes citado, que disponga la manera de practicarlo, en los cuales debe estarse á lo prescrito en las disposiciones legales y no á la jurisprudencia;

Y considerando, por último, que en caso de duda la jurisprudencia ha consagrado que debe seguirse el partido más benigno, resolviéndose aquella á favor del demandante;

La Sala, oído el Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por la mayoría, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1880.)

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de la razón social *Antonio Lopez y Compañía*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Setiembre de 1879, que confirmó el acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, por el cual se aprobó la cuota exigida á los recurrentes como dueños de la salina *Consulado*, de la ribera de San Fernando, provincia de Cádiz, en virtud del impuesto de 1.500.000 pesetas creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y repartible entre los individuos que explotasen salinas, minas y fábricas de sal.

Resulta:

Que aprobada por Real orden de 15 de Febrero de 1879 la cuota exigible por el impuesto de fabricación de sal, correspondiente á la llamada ribera de San Fernando, y fijada la suma de 15.925 pesetas repartida á la casa Lopez por su salina titulada *Consulado*, acudieron los representantes de la referida casa por conducto de la Administración económica de Cadiz, solicitando que se les admitiera la renuncia que tenían hecha á la venta de la sal con destino al consumo interior durante el año de 1877 á 1878, y que se practicara nueva liquidación de lo que debían satisfacer por el referido impuesto, teniendo en cuenta la suma de 2.076 quintales métricos de sal que decían haber vendido, ó que se les interviniera la salina;

Que la Dirección, no obstante el que, á su juicio, de accederse á lo solicitado, se desnaturalizaria el impuesto haciéndole pender de la venta de la sal cuando afecta á su fabricación, teniendo en cuenta que tal vez pudiera resultar exceso en la cuota fijada, resolvió en 13 de Junio de 1879 que, previa la consignación de la cantidad reclamada, acudieran los interesados, con

nueva solicitud, al Ministerio por si obtenían alguna rebaja:

Que efectuada la consignación, la casa Lopez presentó instancia alzándose contra el señalamiento de la cuota, y por la Real orden de Setiembre de 1879, al principio extractada, fué desestimada la solicitud, fundándose esta resolución en que las 15.925 pesetas exigidas correspondían á los 24.800 quintales métricos de sal que, según declaración de los interesados, era la producción media anual que destinaban el consumo de la Península, y además que el impuesto gravaba los productos de las salinas, y no las ventas de la sal:

Que el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara que el demandante estaba obligado solamente al pago del impuesto sobre los 2.076 quintales de sal vendidos por el mismo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, por que si el impuesto de cuya exacción se trataba era indirecto, la reclamación no podía dar lugar á un juicio contencioso, y que si tenía carácter de impuesto directo, refiriéndose el recurso á la apreciación de la riqueza imponible, sobre este extremo no cabía contención; citando para ello lo declarado en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que al ampliar la jurisdicción de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) y del Real (hoy de Estado) en materia de contribuciones directas, expresa en el párrafo segundo que en ningún caso podrán hacerse contenciosas las reclamaciones de los particulares que versan sobre apreciación de la riqueza imponible:

Visto el art. 4.º de la misma Real orden, según el cual á la Administración activa corresponde entender en las cuestiones concernientes á la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Visto el reglamento para los amillaramientos, dictado en 19 de Setiembre de 1876, cuyo art. 176 determina que las resoluciones ministeriales que recaigan sobre las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de que hablan los artículos anteriores, serán reclamables en la vía contencioso-administrativa:

Visto el art. 47 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, según el cual en sustitución del impuesto sobre el consumo de sal se establecen dos impuestos, uno exigible directamente de los Ayuntamientos, al tipo de una peseta por habitante, y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartible entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes:

Visto el art. 49 de la misma ley, en que se dispone que la misma Administración de Hacienda pública formará la estadística de la producción ordinaria de la sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujeción á ella el reparto entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga:

Considerando:

1.º Que el impuesto establecido en el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre todos los productos de sal tiene el carácter de contribución directa, ya porque se ajusta á determinado cupo, ya también porque su repartimiento y exacción recaen sobre las cantidades que asignan los productores á sus salinas;

2.º Que el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 se refiere exclusivamente á los amillaramientos formados para exigir la contribucion directa territorial, y por tanto las prescripciones del mismo que autorizan la via contenciosa contra las resoluciones definitivas de la Administracion sobre reclamacion de agravios de los contribuyentes no son aplicables al presente caso, en que se trata de un impuesto de naturaleza excepcional, para cuyo repartimiento y exaccion rigen disposiciones especiales que no pueden entenderse modificadas por el reglamento mencionado:

3.º Que la reclamacion del demandante estriba en el supuesto de que ha habido exceso al graduar los productos de la salina *Consulado*, cuestion que no puede ser objeto de recurso contencioso, porque segun la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 no procede la via contenciosa con motivo de las reclamaciones que versen sobre valoracion de la riqueza imponible:

4.º Que, al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 11 de Julio de 1877, la Administracion es árbitra de celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, ó bien de intervenir la fabricacion de la sal, sin que en manera alguna haya lugar á deducir del texto expreso de la ley, á no violentar su recto sentido, que la Administracion esté obligada á optar por el sistema de la intervencion cuando los explotadores creyeran injusta la cantidad que se les imponga, hipótesis que por otra parte seria inadmisibile en el caso actual, toda vez que para fijar la cuota que la casa Lopez habia de satisfacer se limitó la Administracion á aceptar la cantidad de sal que como producto destinado al consumo declaró en su dia la misma parte demandante:

5.º Que aunque se pretendiera sostener que por haber el nuevo impuesto sustituido al que antes existia sobre el consumo de sal, conserva el carácter de contribucion indirecta, tampoco habia terminos hábiles para admitir la demanda interpuesta, porque solo á la Administracion activa corresponde aplicar las leyes que regulan los impuestos indirectos, y no cabe en tales casos someter sus resoluciones á la revision en via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO CIVIL.

Montes.—CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, es de necesidad que los Alcaldes remitan á este Gobierno en un breve plazo, el estado de peticion de aprovechamientos forestales que deseen utilizar y que han de ser incluidos en el plan de 1881 á 1882, con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Zamora 22 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,
DOMINGO AYUSO.

PUEBLO DE.....	PARTIDO JUDICIAL DE.....	ESTADO demostrativo de los aprovechamientos forestales que este pueblo desea utilizar en sus montes en el plan de 1881 á 1882.	PASTOS.—GANADOS.	
			Mayor.	
			Cabrio.	
			Vacuno.	
			Lanar..	
PROVINCIA DE.....	DISTRITO MUNICIPAL DE.....	ESTADO demostrativo de los aprovechamientos forestales que este pueblo desea utilizar en sus montes en el plan de 1881 á 1882.	LEÑAS.	
			Especie.	
			Cargas.	
			MADERAS.	
			Número de árboles.	Especies.
			Sitios del monte.	
			Nombre del monte.	

Seccion de cuentas.—Presupuestos adicionales.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 141 y siguientes de la vigente ley municipal, y toda vez que ya está para terminar el período de ampliacion del anterior año económico, durante el cual han de quedar realizados los servicios de los presupuestos ordinarios, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que no hubieren podido cubrir sus atenciones imprevistas por serles insuficientes los recursos consignados en aquellos, procedan desde luego á confeccionar los adicionales y remitan sin demora á este Gobierno una copia literal de los mismos, antes de que finalice el próximo mes de Enero.

Los Ayuntamientos que no precisen formar presupuestos adicionales, ya se les ha dicho en circulares de años anteriores que se hallan obligados á mandar las liquidaciones de los ordinarios del último ejercicio, acompañadas de los certificados que acrediten estar satisfechos todos los pagos y realizados los ingresos del que finaliza en 31 del que rige; y además las respectivas actas de arqueo, si han de llenar debidamente su cometido.

Aunque la mayor parte de los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia se hallan perfectamente enterados en la tramitacion que debe seguirse en esta clase de servicios, sin embargo no deja de haber algunos que no solo la ignoran, sino que ni aun siquiera conocen cuáles son los documentos de que consta un presupuesto adicional, y de aquí el natural entorpecimiento que muchas veces se advierte en los asuntos administrativos, viniendo á ser responsables de tales faltas los Alcaldes ó los Concejales de los respectivos Ayuntamientos de donde estas proceden.

Con el fin, pues, de evitar que así suceda, prevengo á aquellos funcionarios cuiden de que los mencionados presupuestos vengán adornados del impreso que ha de contener las adiciones que se hagan tanto por el concepto de gastos como por el de ingresos con sus correspondientes relaciones; de las diligencias que constituyan el informe del Regidor Sindico, aprobación del Ayuntamiento, fijacion definitiva por la Junta municipal y certificado de haber estado expuesto al público por el término legal; de las liquidaciones del presupuesto ordinario correspondiente al anterior ejercicio con las precisas actas de arqueo, y por último, del presupuesto refundido que es al en que han de llevarse las cantidades que aparezcan consignadas en el mismo ordinario y adicional.

En vista de estas tan precisas como sencillas aclaraciones, confío en que no habrá un solo Secretario de Ayuntamiento que omita la más ligera diligencia, ni que dé lugar tampoco á que se remita á este Gobierno otra clase de documentos que no sean las liquidaciones, cosidas como corresponde, en el caso de no ser necesaria la formacion del presupuesto adicional: pues si lo contrario sucediera, tengan entendido, que además de serles devueltos, les exigiré la responsabilidad á que se hicieren acreedores.

Zamora 22 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,
DOMINGO AYUSO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los individuos de la clase de tropa á quienes por Real orden de 11 del actual, se les concede continuar percibiendo fuera de las filas las pensiones anejas á cruces de M. I. L. y M. M. de que se hallen en posesion.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	Cruces.....	Pts. Cts	FECHA EN QUE HA EMPEZADO Á DEVENCAR.			PUNTO DE RESIDENCIA.		
					Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.	
San Quintin	Soldado	Segundo Montesinos Campos	1	7	50	1	Agosto	1879	Calabor	Zamora
»	»	Marcelo Prada Carretero				»	»	»	Tardomejo	
»	»	Luis García Peña				»	»	»	Laredo	
Regimiento Andalucía	Cabo 1.º	Francisco Represa Delgado				1	Junio	1880	Bregen	
»	Soldado	Sergio Fernandez Roales				»	»	»	Villarando	
Union	»	Angel Paniagua Montaña				1	Octubre	1878	Fuentellopes	
Reina	»	Domingo Crespo Perez	1	Febrero	1879	Santa Coloma				

Lo que se hace saber á fin de que los Alcaldes de los pueblos en que los individuos residen, les enteren de la concesion que se les hace, ordenándoles se presenten á recoger las cédulas que se hallan expedidas á su favor.

Zamora 22 de Diciembre de 1880.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Videmala.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesion ordinaria celebrada en el dia 12 del corriente, acordó dar principio en el dia 26 de Enero próximo de 1881 y continuar en los que fuesen necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y servidumbres pecuarias de este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los vecinos y terratenientes que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenientes, presentando al efecto sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Videmala 15 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Marcos Requejo.

Ayuntamiento Constitucional de Cerezal de Aliste.

El Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria celebrada el dia 16 del corriente, acordó que para el dia 20 del próximo mes de Enero, se de principio y se continúe en los dias no feriados hasta su terminacion el deslinde y amojonamiento de las cañadas, abrevaderos y toda clase de servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, así como tambien las usurpaciones que se reconozcan en terrenos concejiles.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que los que tengan fincas colindantes á expresadas servidumbres y terrenos, puedan presenciar el acto si así lo creyeren conveniente y reclamar si se vieren lastimados, previa presentacion de documento público, inscrito en el Registro de la propiedad en apoyo de su derecho; pues de lo contrario no se oirá reclamacion alguna.

Cerezal de Aliste 17 de Diciembre de 1880.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Pablo Anton.

Ayuntamiento Constitucional de Galende.

El Ayuntamiento de este término, en sesion ordinaria celebrada el dia 12 del corriente, acordó dar principio el dia 13 de Enero próximo y continuar los que fuesen necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenientes, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Galende 13 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Pascual Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de la Guareña.

El Ayuntamiento del mismo en sesion celebrada el dia de los corrientes, acordó dar principio el dia 13 de Enero próximo y continuar en los que fueren necesarios al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho convenga, presentando sus títulos para el caso; en inteligencia, que de no hacerlo así, se entiende que renuncian á dicho derecho.

Castrillo 17 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Hilario Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Carrascal.

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada el 19 del corriente, acordó dar principio el dia 18 del próximo mes de Enero y demás siguientes que sean ne-

cesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, veredas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos y demás servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenientes, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Carrascal 20 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Sanzoles.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, correspondiente al 30 de Noviembre último, acordaron en sesion ordinaria de 19 del actual, dar principio al deslinde y amojonamiento de todas las vias, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias pertenecientes á este término municipal, el dia 24 de Enero del año próximo venidero y hora de las diez de su mañana y en los siguientes hasta su terminacion.

Lo que se hace notorio por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes enclavadas en este término, los que podrán presentarse á esta corporacion con los documentos que consideren legales, por si se creyesen perjudicados con la demarcacion hecha; pues despues no serán oidas sus reclamaciones.

Sanzoles 20 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Eustasio Enriquez.

Ayuntamiento Constitucional de Muga de Sayago.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria ha acordado señalar el dia 10 del próximo mes de Enero, y hora de las nueve de su mañana hasta las dos de la tarde y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, veredas y demás servidumbres pecuarias de este término.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados de fincas colindantes.

Muga de Sayago 20 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Pascual Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Rionegro del Puente.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion celebrada el 19 del corriente, acordó dar principio el dia 13 de Enero de 1881, al deslinde y amojonamiento de las cañadas, cordeles; pasos, abrevaderos, sesteaderos y demás servidumbres pecuarias conocidas en este término municipal.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de los que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, puedan comparecer al acto dicho dia y siguientes que fuesen necesarios, á exponer lo que á su derecho crean convenientes, trayendo ó presentando los títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; y de no hacerlo así, no serán atendidas las que posteriormente se intenten aducir.

Rionegro del Puente 20 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Santos Felipe.

Ayuntamiento Constitucional de Escuadro.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesion ordinaria celebrada en el dia 13 del corriente, acordó dar principio el dia 13 de Enero próximo y continuar en los que fuesen necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenientes, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Escuadro 16 de Diciembre de 1880.—El Alcalde accidental, Diego Guarido.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Segunda decena de Diciembre de 1880.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

Nota de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

Articulos comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
Acete.	Litro	100	1 20	120
Carbon	q. métrico	30	10 30	310
Paja larga	"	"	4 00	"

NOMBRE del vendedor: Sres. Alvarez y Rodriguez Domingo Galvo

LOCALIDAD donde se compró: Zamora

Dias: 14

Zamora 20 de Diciembre de 1880.—El Factor, Adrian de Lanuza.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, P. A., El Oficial 3.º, Juan Isant.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BUFETE

ó Libro de memoria diario para el año de 1881, con noticias, guia de Madrid y el Calendario completo.

El Certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta 1 peseta.

Precios:

MADRID. PROVINCIAS.

En tela á la inglesa. 2 pesetas | 2,50 pesetas

Esta Agenda presta á todos grandes servicios y está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas tanto particulares, como de comercio.

LAS MEJORAS, son: 1.º En la parte material, la encuadernacion en tela á la inglesa al mismo precio que la obra encartonada; 2.º Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales que ha de regir durante el año económico de 1880 á 1881.—Arbitrios municipales sobre licencias de construccion, fontaneria y alcantarillas, cajones de plazuelas, coches, carros de transporte, canalones, puntales, puestos públicos, etc., etc.—Nuevas Tarifas de telegrafos.—Nueva tarifa de coches de plaza, etc., etc.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—El certificado de cada paquete, así como el franqueo, son de cuenta del comprador; los señores que deseen (bajo su exclusiva responsabilidad) recibirlo sin certificar, deberán indicarlo así cada vez que hagan un pedido; de lo contrario irá certificado. Esta casa no responde más que de lo que certifica.

Se halla de venta en la Librería Extranjera y Nacional de C. Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid

La heredad titulada de Armenteros, sita en término de Corrales, por resolucion de su dueño, se vende en pública licitacion y extrajudicialmente el dia 16 del próximo mes de Enero, y hora de las doce de la mañana, en la Notaria de D. Angel Conde, bajo las condiciones que en la misma se hallan de manifiesto.

Zamora 22 de Noviembre de 1880.—Manuel Conde.

IMPRENTA PROVINCIAL.